

Leyes estatales y ordenanzas publicadas - Puerto Rico

Esta sección esta corriente para el suplemento de 2018 (sesión de la asamblea legislativa de 2017) y las leyes 1 a 305 DE 2018

Office of the Attorney General

La Oficina del Procurador General
GPO Box 9020192
San Juan, PR 00902-2382
Cuadro Telefónico (787) 722-5755
<http://www.justicia.pr.gov/>



Miami Field Division

11410 NW 20 Street, Suite 201
Miami, FL33172
Voice: (305) 597-4800
<https://www.atf.gov/miami-field-division>



PROTECTING THE PUBLIC
SERVING OUR NATION

Tabla de Contenido

Título Ocho Bienestar Público e Instituciones Caritativas

Capítulo 29 – Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica

Subcapítulo II – Ordenes de Protección y Aspectos Procesales

Sección 621. Ordenes de protección.

Título Trece Contribuciones y Finanzas

Subtítulo 17 – Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico

Parte IV – Arbitrios

Capítulo 1035 – Derechos de Licencia por Venta al Detalle y al Por Mayor de Ciertos Artículos y por Otros Negocios o Actividades

Sección 3171. 7 Restricciones y requisitos para licencia – Traficante en armas y municiones

Título Veinticuatro Salud y Sanidad

Parte V – Sustancias Controladas

Capítulo 111 – Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico

Subcapítulo V – Disposiciones de Carácter Administrativo y Otras

Sección 2516. Suspensión o revocación de licencia de conducir vehículos de motor y de licencia de portación de armas.

Título Veinticinco Seguridad Interna

Subtítulo 1 – En General

Parte V – Reglamentación de Armas de Fuego, Explosivos y Otros Artefactos Peligrosos

Capítulo 51A – Ley de Armas del 2000

Subcapítulo I – Disposiciones Preliminares

Sección 455. Definiciones.

Subcapítulo II – Subcapítulo II. Licencia y Reglamentación

Sección 456. Registro electrónico.

Sección 456^a. Licencia de armas

Sección 456d. Permisos de portación de armas expedidos por el tribunal.

Sección 456f. Acusación por delito grave; ocupación de armas.

Sección 456g. Licencia de armero; Informe de transacciones

Sección 456h. Requisitos de un peticionario para licencia de armero.

Sección 456i. Condiciones para operaciones de armeros; constancias de transacciones.

Sección 456j. Fundamentos para rehusar expedir licencia.

Sección 456k. Registro de armas; pérdida y entrega de arma de fuego; muerte del poseedor de licencia.

Sección 456l. Registro de armas; pérdida y entrega de arma de fuego; muerte del poseedor de licencia.

Sección 456m. Armas de asalto semiautomáticas; fabricación, importación, distribución, posesión y transferencia.

Subcapítulo IV – Organismos de seguridad valor transporte en vehículos blindados

Sección 457f. Licencias especiales.

Sección 457j. Depósito de armas largas y municiones.

Sección 457k. Límite de armas.

Sección 457r. Municiones.

Subcapítulo V – Armas

Sección 458. Fabricación, importación, venta y distribución.

Sección 458^a. Prohibición a la venta de armas a personas sin licencia.

Sección 458b. Comercio de armas de fuego automáticas.

Sección 458e. Posesión sin licencia.

Sección 458f. Posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado.

Sección 458g. Posesión o venta de accesorios para silencio.

Sección 458h. Facilitación a terceros.

Sección 458i. Número de serie o nombre de dueño en arma de fuego; remoción o mutilación.

Sección 458j. Presunciones.

Sección 458k. Notificación por porteador, almacenista o depositario de recibo de armas; penalidades.

Sección 458p. Colecciones.

Sección 458r. Armas al alcance de menores y facilitar armas a menores.

Sección 458s. Apropiación ilegal de armas o municiones; robo

Subcapítulo VI – Municiones

Sección 459. Fabricación, distribución, posesión y uso.

Sección 459^a. Venta de municiones a personas sin licencia; límite en el número de munición.

Sección 459b. Compra de calibre distinto.

Título Treinta y Tres Código Penal

Subtítulo 3 – Parte Especial, 1974

Capítulo 251 – Delitos contra la Vida

Sección 4015. Expedición de órdenes de protección.

Título Ocho Bienestar Público e Instituciones Caritativas
Capítulo 29 – Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica
Subcapítulo II – Ordenes de Protección y Aspectos Procesales

Sección 621. Ordenes de protección.

Cualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en este capítulo o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, según definida por la sec. 602(m) de este título, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

Cuando el tribunal así lo entienda o emita una orden de protección o de acecho, de inmediato el tribunal ordenará a la parte promovida entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer o de portación, o de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. La orden de entrega de cualquier arma de fuego, así como la suspensión de cualquier tipo de licencia de armas de fuego, se pondrá en rigor de forma compulsoria. Asimismo, al emitirse dicha orden por un tribunal, dicho dictamen tendrá el efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego, incluyendo de cualquier tipo, tales como pero sin limitarse a, tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, aun cuando forme parte del desempeño profesional del imputado. Dicha restricción se aplicará como mínimo por el mismo período de tiempo en que se extienda la orden. Cualquier violación a los términos de la orden de protección, que resulte en una convicción, conllevará la revocación permanente de cualquier tipo de licencia de armas que el promovido poseyere, y se procederá a la confiscación de las armas que le pertenezcan. El objetivo de este estatuto es eliminar la posibilidad de que el imputado pueda utilizar cualquier arma de fuego para causarle daño corporal, amenaza o intimidación al peticionario o a los miembros de su núcleo familiar.

Título Trece Contribuciones y Finanzas
Subtítulo 17 – Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico
Parte IV – Arbitrios

Capítulo 1035 – Derechos de Licencia por Venta al Detalle y al Por Mayor de Ciertos Artículos y por Otros Negocios o Actividades

Sección 31717. Restricciones y requisitos para licencia – Traficante en armas y municiones

(a) El Secretario no expedirá licencia para traficar en armas y municiones, según dichos términos se definen en las secs. 455 et seq. del Título 25, a establecimientos ubicados en viviendas o residencias de cualquier persona o en cualquier tipo de vehículo o establecimiento ambulante. Tampoco expedirá licencias para establecimientos ubicados en la zona rural, a menos que en dicha zona exista un área comercial con locales propios para dichos fines. Además, el Secretario no expedirá licencia alguna para traficar en armas y municiones cuando la edificación donde se ubique el establecimiento no cumpla con las normas de seguridad que por reglamentos de la Policía de Puerto Rico se requieran para la protección de dichas armas y municiones contra robo, fuego, mal uso o cualquier otro riesgo a la vida y propiedad.

(b) Inspección. La Policía de Puerto Rico inspeccionará los establecimientos dedicados a traficar en armas y municiones por lo menos una vez al año con el propósito de determinar si cumplen con las normas de seguridad que por reglamento se requieran. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo dicha inspección, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico expedirá al Secretario una certificación aprobando o desaprobando las medidas de seguridad tomadas por el traficante. También enviará copia de esta certificación al traficante.

(c) Depósito de armas y municiones. El requisito de las medidas de seguridad exigidas en el inciso (b) de esta sección no será aplicable a los comerciantes en armas de fuego que hayan depositado todas las armas y municiones que posean para la venta en el depósito de armas y municiones que se menciona en la sec. 458l del Título 25. Dichos comerciantes, en sustitución de la certificación sobre medidas de seguridad, deberán presentar al Secretario un certificado de la Policía de Puerto Rico acreditativo de que todas las armas que poseen para la venta han sido entregadas en dicho depósito.

(d) Certificación negativa. Una certificación negativa sobre seguridad, según requerida en el inciso (b) de esta sección, así como la inobservancia de cualesquiera de las medidas de seguridad por un traficante que no hubiere depositado todas las armas y municiones para la venta en el depósito de armas y municiones de la Policía, o la falta de la certificación de la Policía de que el traficante ha entregado sus armas para la venta en el depósito será causa suficiente para denegar la expedición o renovación de la licencia.

Título Veinticuatro Salud y Sanidad
Parte V – Sustancias Controladas
Capítulo 111 – Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico
Subcapítulo V – Disposiciones de Carácter Administrativo y Otras

Sección 2516. Suspensión o revocación de licencia de conducir vehículos de motor y de licencia de portación de armas.

Ninguna persona que hubiere sido convicta por algún delito de este capítulo, o de cualquier ley de los Estados Unidos o de cualquier estado, relacionada con drogas narcóticas, marihuana, sustancias deprimentes o estimulantes, así como de cualquier país extranjero, y ninguna persona que haya sido declarada adicta a drogas narcóticas, podrá obtener licencia de la autoridad correspondiente para la conducción de ninguna clase de vehículo de motor ni de tenencia, posesión o portación de armas de fuego por un término de cinco (5) años a partir de la extinción de la sentencia por dicha convicción o a partir de la declaración. Los funcionarios o empleados públicos a cargo de expedir dichas licencias estarán impedidos de extenderlas cuando concurra alguna de las circunstancias y señaladas en el solicitante de la licencia y cualquiera de tales licencias que hubiere sido expedida con anterioridad a la convicción o declaración de que la persona es adicta a drogas narcóticas, será inmediatamente cancelada por la autoridad correspondiente.

En el caso de los participantes de programas de rehabilitación bajo la jurisdicción del tribunal para usuarios de sustancias controladas, los jueces tendrán discreción para relevar a dichos participantes de la prohibición expresada en el primer párrafo de esta sección, mientras [que] el solicitante le demuestre al tribunal que está cumpliendo razonablemente con las condiciones que le hayan sido impuestas y que dicha licencia es necesaria para cumplir a cabalidad con las mismas.

La presentación de la certificación del Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción relevando a una persona de la prohibición de poseer licencia para conducir vehículos de motor, relevará de responsabilidad al empleado o funcionario que expida ésta.

Según utilizada en esta sección la frase “que hubiese sido convicta por algún delito” incluye el acto de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas y cualquier violación [de] la Ley Federal de Sustancias Controladas (Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act of 1970, Title II). Incluye, además, las determinaciones en todos los casos en que los menores son acusados como adultos o como menores, así como las determinaciones hechas por un Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, de que el menor ha sido encontrado incurso en falta.

Dicho término de suspensión no menor de seis (6) meses será a su vez aplicable a los menores que aún no han obtenido su licencia de conducir, por no cumplir con la edad reglamentaria. La suspensión comenzará a contarse a partir de la fecha en que el menor solicite la expedición de la licencia.

El término de suspensión o cancelación de dicha licencia de conducir correrá concurrentemente con cualquier término de cárcel impuesto; no obstante, si la pena impuesta al convicto o incurso en falta es menor de seis (6) meses entonces el término de suspensión o cancelación de licencia deberá ser completado fuera de la cárcel.

Título Veinticinco Seguridad Interna
Subtítulo. – En General
Parte V – Reglamentación de Armas de Fuego, Explosivos y Otros Artefactos Peligrosos
Capítulo 51A – Ley de Armas del 2000
Subcapítulo I – Disposiciones Preliminares

Sección 455. Definiciones.

Para efectos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Agente del orden público. Significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el efectuar arrestos, incluyendo pero sin limitarse a los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Policía de Puerto Rico, Policías Auxiliares, Policía Municipal, los agentes investigadores del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, los oficiales de custodia de la Administración de Corrección, los oficiales de custodia de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Guardia Nacional mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los oficiales de custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, el cuerpo de seguridad interna de la Autoridad de los Puertos, el Director de la División para el Control de Drogas y Narcóticos y los Inspectores de Sustancias Controladas de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción, los agentes investigadores de la Secretaría Auxiliar de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y los Inspectores de la Comisión de Servicio Público, así como los alguaciles del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y de los tribunales federales con jurisdicción en todo Puerto Rico, y los inspectores de rentas internas del Departamento de Hacienda.

(b) Ametralladora o arma automática. Significa un arma, de cualquier descripción, independientemente de su tamaño y sin importar por qué nombre se le designe o conozca, cargada o descargada, que pueda disparar repetida o automáticamente un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta u otro receptáculo, mediante una sola presión del gatillo. El término “ametralladora” incluye también una subametralladora, así como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el abastecedor, o cualquier combinación de las partes de un arma de fuego destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en una ametralladora.

(c) Arma. Se entenderá como toda arma de fuego, arma blanca o cualquier otro tipo de arma, independientemente de su denominación.

(e) Arma de fuego. Significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión. Esta definición no incluye aquellos artefactos de trabajo tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la construcción, mientras se utilicen con fines de trabajo, arte u oficio.

(f) Arma larga. Significa cualquier escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro.

(h) Arma de fuego antigua.

(1) Significa cualquier arma de fuego con un mecanismo de tipo escopeta o fusil de mecha (matchlock), escopeta o fusil de chispa (flintlock), copo de percusión (percussion cap) manufacturado en o antes de 1898, o

(2) cualquier réplica de un arma de fuego descrita en la cláusula (1) de este inciso si dicha réplica:

(A) No está diseñada o rediseñada para utilizar munición de fuego anular (rim fire) o munición de tipo convencional de fuego central fijo (center fire).

(B) Utiliza munición de fuego anular (rim fire) o munición de tipo convencional de fuego central (center fire) que ya no es manufacturada en los Estados Unidos y que no se consigue por los canales normales y ordinarios de comercio.

(C) Cualquier rifle de carga por el cañón (muzzle loading rifle), escopeta de carga por el cañón (muzzle loading shotgun) o pistola de carga por el cañón (muzzle loading pistol) que esté diseñada para utilizarse con pólvora negra, o un sustituto de pólvora negra, y que no pueda utilizar munición de tipo fijo. Para los propósitos de esta cláusula, el término “arma de fuego antigua” no incluirá cualquier arma que incorpore un armazón (frame) o receptor (receiver), cualquier arma que sea convertida en un arma de carga por el cañón (muzzle loading weapon), o cualquier arma de carga por el cañón (muzzle loading weapon) que pueda ser convertida para ser capaz de disparar munición de tipo fijo mediante el reemplazo del cañón (barrel), cerrojo (bolt), anima (breech lock), o cualquier combinación de éstas.

(D) El término “**munición de tipo fijo**” significará aquella que está completamente ensamblada, entiéndase con casquillo, pólvora, fulminante y proyectil.

(i) Armero. Significa cualquier persona natural o jurídica que, por sí o por medio de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier arma de fuego o municiones.

(j) Armor piercing. Significa un proyectil que pueda ser usado en arma corta y que esté construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de otras sustancias) o una combinación de aleación de tungsteno, acero, hierro, latón, bronce, berilio cúprico o uranio degradado; o un proyectil de cubierta completa mayor de calibre veintidós (22), diseñado e intencionado para usarse en arma corta y cuya cubierta tenga un peso de más de veinticinco por ciento (25%) de su peso total. Excluye la munición de escopeta requerida por ley federal o estatal ambiental o reglamentación de caza para esos propósitos, un proyectil desintegrable diseñado para tiro al blanco, un proyectil en que se determine por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos que su uso primario es para propósito deportivo, o cualquier otro proyectil o núcleo del proyectil en cual dicho Secretario encuentre que su uso primordial es para fines industriales, incluyendo una carga usada en equipos de perforación de pozos de petróleo o de gas.

(k) Casa. Significa la parte de una edificación que es utilizada u ocupada por una sola persona o una sola familia.

(m) Escopeta. Significa un arma de fuego de cañón largo con uno (1) o más cañones con interiores lisos, diseñada para ser disparada desde el hombro, la cual puede disparar cartuchos de uno (1) o más proyectiles. Puede ser alimentada manualmente o por abastecedor o receptáculo, y se puede disparar de manera manual, automática o semiautomática. Esta definición incluirá las escopetas con el cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas.

(o) Licencia de armas. Significa aquella licencia concedida por el Superintendente que autorice al concesionario para tener, poseer y transportar armas, sus municiones, y dependiendo de su categoría, portar armas de fuego, tirar al blanco o cazar.

(p) Municiones. Significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego para ser disparada.

(q) Pistola. Significa cualquier arma de fuego que no tenga cilindro, la cual se carga manualmente o por un abastecedor, no diseñado para ser disparado del hombro, capaz de ser disparada en forma semiautomática o un disparo a la vez, dependiendo de su clase.

(r) Policía. Significa la Policía de Puerto Rico.

(s) Carry. Means the immediate possession or physical holding of a weapon, loaded or unloaded, on the person of the carrier, it being also understood when a weapon is not being transported pursuant to the provisions of this chapter.

(t) Revólver. Significa cualquier arma de fuego que contenga un cilindro giratorio con varias cámaras que, con la acción de apretar el gatillo o montar el martillo del arma, se alinea con el cañón, poniendo la bala en posición de ser disparada.

(u) Rifle. Significa cualquier arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro, que dispara uno o tres proyectiles. Puede ser alimentada manual o automáticamente por un abastecedor o receptáculo y se puede disparar de manera manual o semiautomática. El término "rifle" incluye el término "carabina".

(w) Superintendente. Significa el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

(z) Cambio de categoría. Significa incorporar permisos a una licencia de armas de fuego, independientemente de su categoría, portación, caza, o tiro al blanco.

(bb) Zona escolar. Significará los predios del plantel escolar, ya sea público o privado, en uso, dentro o fuera de horas de clase, su área de estacionamiento y áreas verdes, así como todo el tramo de vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes y a cien (100) metros perimetrales al plantel, la distancia que sea mayor.

Subcapítulo II. Licencia y Reglamentación

Sección 456. Registro electrónico.

El Superintendente expedirá licencias de armas y/o de armeros de conformidad con las disposiciones de este capítulo, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de éstas. Corresponderá al Superintendente disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el sistema de registro electrónico, y éste se asegurará que el sistema diseñado haga llegar directamente a la Policía toda transacción que efectúe un tenedor de licencia. Se le concede a la Policía de Puerto Rico el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley para instalar este registro.

La licencia de armas será representada por un carné lo suficientemente pequeño como para ser portado en billeteras de uso ordinario, y el cual contendrá al menos una fotografía del petitioner, el nombre completo de éste, su fecha de nacimiento, sus señas personales y su número de la licencia de armas. Contendrá, también, la fecha de expedición de la licencia y la fecha de su vencimiento, como más adelante se dispone. Además, contendrá los mecanismos para lograr acceso al sistema de registro electrónico de la Policía para constatar su veracidad y otros datos pertinentes, tales como identificar el alcance del mismo mediante las categorías de portación, tiro, caza o todas las categorías. El carné no contendrá la dirección del petitioner ni mención de sus armas o municiones autorizadas a comprar, pero el registro electrónico de la Policía contendrá y suministrará a sus usuarios tal información.

Disponiéndose, que mientras la Policía [implanta] y hace disponible a los armeros el sistema de registro electrónico, el Superintendente expedirá a cada concesionario de licencias de armas un carné provisional que al menos contenga una fotografía del concesionario y exprese su nombre completo, su fecha de nacimiento, sus señas personales, el número de licencia, y los calibres correspondientes a las municiones que está autorizado a comprar. Contendrá, también, la fecha de expedición de la licencia y la fecha de su vencimiento, como más adelante se dispone. El carné oficial expedido de conformidad con las disposiciones de este capítulo será el único documento acreditativo de autoridad legal para realizar las actividades autorizadas. Una vez esté debidamente [implantado] el sistema de Registro Electrónico, el Superintendente únicamente podrá expedir el carné electrónico. De no estar disponible dicho sistema al momento de realizar alguna transacción, la misma se realizará según el procedimiento que el Superintendente disponga mediante reglamento.

Sección 456a. Licencia de armas

(a) El Superintendente expedirá una licencia de armas a cualquier petitioner que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.

(2) Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos

enumerados en la sec. 456j de este título o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.

(3) No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.

(4) No estar declarado incapaz mental por un tribunal.

(5) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno construido.

(6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.

(7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.

(8) Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.

(9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.

(10) Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido con las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(11) Cancelar un comprobante de rentas internas de cien dólares (\$100) a favor de la Policía de Puerto Rico; Disponiéndose, que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.

(12) Someter en su solicitud una (1) declaración jurada de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, y que no es propenso a cometer actos de violencia, por lo que no tienen objeción a que tenga armas de fuego. Esta declaración será en el formulario provisto por el Superintendente junto a la solicitud de licencia de armas.

(13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.

(14) Someter una certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores, expedida no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud.

(b) Toda solicitud, en duplicado y debidamente cumplimentada, junto a los documentos y el comprobante arriba indicados, se radicarán en el cuartel general de la Policía o en las comandancias de[] área donde resida el peticionario, reteniendo éste la copia sellada para su constancia. Dentro de un término de cinco (5) días laborables, el Superintendente expedirá una certificación de que la solicitud y todos los documentos requeridos han sido entregados, o requerirá la cumplimentación de los requisitos de la solicitud para poder emitir la certificación. A partir de que se expida la mencionada certificación, el Superintendente, dentro de un término que no excederá de ciento veinte (120) días naturales, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple con los requisitos establecidos en este capítulo para la concesión de la licencia de armas. Esto podrá lograrse mediante una investigación en los archivos de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, Estados Unidos o el exterior a la que pueda tener acceso (incluyendo los archivos del National Crime Information Center y del National Instant Criminal Background Check System, entre otros). De resultar la investigación del Superintendente en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en este capítulo, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. Si el Superintendente no emite una determinación dentro del plazo antes mencionado de ciento veinte (120) días, éste tendrá la obligación de expedir un permiso especial con carácter provisional a favor del peticionario, en un término [de] diez (10) días naturales. Dicho permiso especial con carácter provisional concederá todos los derechos, privilegios y prerrogativas de una licencia de armas ordinaria, durante una vigencia de sesenta (60) días naturales, período dentro del cual el Superintendente deberá alcanzar una determinación. Si al concluir la vigencia de dicho permiso con carácter provisional el Superintendente aún no hubiere alcanzado una determinación sobre la idoneidad del peticionario, dicho permiso con carácter provisional advendrá automáticamente a ser una licencia de armas ordinaria.

(c) El Superintendente podrá, discrecionalmente y de forma pasiva, sin perturbar la paz y tranquilidad del investigado o interrumpir la privacidad del hogar, realizar cuantas investigaciones estime pertinentes después de remitirse la licencia al peticionario; Disponiéndose, que el hecho de que se estén haciendo o no se hayan hecho las investigaciones no podrá ser impedimento para que se remita la licencia dentro de los términos antes indicados. Si después de realizada la investigación pertinente por el Superintendente resultare que el peticionario ha dado información falsa a sabiendas en su solicitud o no cumple con los requisitos establecidos en este capítulo, se procederá de inmediato a la revocación e

incautación de la licencia ya la incautación de todas las armas de fuego y municiones que tuviera el peticionario, quedando éste sujeto a ser procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a este capítulo.

Todo ciudadano a quien se le otorgue una licencia y/o permiso, será responsable del uso de las licencias y del manejo de las armas, quedando libre de responsabilidad por dicho uso individual el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias y municipios, excepto cuando éstos tengan responsabilidad vicaria por los actos de sus empleados o agentes.

(d) La licencia de armas que en esta sección se establece faculta al concesionario a ser propietario de un máximo de dos (2) armas de fuego, salvo lo dispuesto más adelante sobre adquisiciones por vía de herencia o que el concesionario posea un permiso de tiro al blanco o de caza, en cuyo caso no habrá límite establecido. Disponiéndose, que todo concesionario que posea quince (15) o más armas vendrá obligado a mantener el ochenta por ciento (80%) de éstas en un lugar seguro, bajo llave y fijado al inmueble de forma que las armas no puedan ser sustraídas fácilmente. Todo concesionario obligado a cumplir con el requisito de seguridad, deberá someter al Superintendente una declaración jurada atestiguando que cumple con el requisito de seguridad. El Superintendente impondrá multa administrativa de mil dólares (\$1,000) por cada arma que le sea sustraída al concesionario de su propiedad que no cumpla con las medidas de seguridad aquí establecidas. Estos requisitos de seguridad y la multa correspondiente aplicarán a toda persona que tenga en su poder más de quince (15) armas; todo concesionario deberá exhibir en un área prominente y visible a la clientela un aviso claramente legible en que se informe de este requisito. La licencia, además, faculta al concesionario a adquirir, comprar, vender, donar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar y transportar, conducir armas de fuego, municiones y cualquier accesorio pertinente, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, que:

(1) Las armas de fuego se podrán portar, conducir y transportar de forma oculta o no ostentosa, y el Superintendente dispondrá mediante reglamento, el procedimiento para que cualquier agente del orden público según descrito en este capítulo pueda expedir un boleto de cortesía que será preparado a esos efectos, el cual será remitido a la Oficina de Licencia de Armas de la Policía de Puerto Rico, donde se archivará en el expediente del tenedor de licencia. El Superintendente podrá imponer una multa de hasta doscientos dólares (\$200) por reincidir en portar, conducir o transportar armas de forma ostentosa o no oculta, así como el procedimiento de revisión de la misma, a solicitud de la parte interesada a quien se le impone la multa. El Superintendente celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar, modificar o eliminar la multa impuesta.

(2) Salvo que se posea además un permiso de portación, el arma no se podrá portar en la persona del concesionario; y que para poder transportarla sin permiso de portación, se tendrá que hacer con el arma descargada, dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, el cual no podrá estar a simple vista. Disponiéndose, que cuando se trate de un guardia de seguridad privado, con permiso de portar, uniformado y en el ejercicio de sus funciones, éstos podrán portar el arma a simple vista.

(3) Las armas de fuego o municiones sólo se podrán donar, vender, traspasar, ceder, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma de traspaso de control de dominio, a personas que posean licencia de armas o de armero o una de las personas mencionadas en la sec. 456c de este título.

(4) El concesionario sólo podrá transportar un arma de fuego a la vez, salvo los concesionarios que posean a su vez permisos de tiro al blanco o de caza, quienes no tendrán limitación de cantidad para portar armas de fuego en su persona mientras se encuentren en los predios de un club de tiro autorizado o en aquellos lugares donde se practique el deporte de caza, en conformidad a las leyes aplicables.

(5) El concesionario sólo podrá comprar municiones de los calibres que puedan ser utilizados por las armas que posee inscritas a su nombre.

(6) Esta licencia de armas no autoriza al concesionario a dedicarse al negocio de compra y venta de armas de fuego, limitándose la compra y venta de éstas a sus armas personales.

(7) Esta licencia de armas no autoriza al concesionario a dedicarse al negocio de compra y venta de armas de fuego o municiones, limitándose la compra y venta de éstas a sus armas y municiones personales.

(e) Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de recibir su licencia de armas, prorrogable por treinta (30) días más si así se solicita dentro del término original, todo concesionario deberá radicar, de no haberla radicado antes, en el Cuartel General de la Policía de Puerto Rico personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro autorizado en Puerto Rico al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego conforme a este capítulo. De no hacerlo, incurrirá en una falta administrativa de cien dólares (\$100) por cada mes de atraso, hasta un máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales se revocará su licencia y se incautará la misma, así como toda arma y municiones que el peticionario haya adquirido. El Superintendente, para estos propósitos autorizará la compra de hasta un máximo de quinientas (500) municiones adicionales a las permitidas por este capítulo. Dichas municiones tendrán que ser consumidas en su totalidad por el concesionario durante el entrenamiento para la certificación. Lo dispuesto en este inciso no menoscabará lo dispuesto en el inciso (d)(7).

El Superintendente habrá de atender cualquier reclamo de las personas que por razones de salud o circunstancias especiales, fuera de su control, no puedan cumplir con la obligación de certificación aquí impuesta. En todo caso en el que el Superintendente conceda una prórroga, el nuevo término para cumplir con los requisitos comenzará a partir de los diez (10) días después de resueltas las circunstancias que dieron lugar a la prórroga.

(f) La Policía de Puerto Rico expedirá los duplicados de carnés de licencia de armas que interese un peticionario dentro del término de treinta (30) días naturales de serle solicitado previo el pago de cincuenta dólares (\$50) en un comprobante de rentas internas por cada duplicado. En el caso de cambio de categoría de la licencia, el costo para el cambio de categoría será de veinte dólares (\$20).

Todo carné de la licencia de armas tendrá la fecha en la cual deberá ser actualizado, que será cinco (5) años de expedido, y ninguna persona podrá hacer transacciones de armas de fuego o municiones, ni tirar en un club de tiro, ni cazar, ni portar, conducir o transportar armas, si no hubiese solicitado su actualización como se indica en este capítulo, so pena de que se revoque la licencia de armas y se imponga multa administrativa de quinientos dólares (\$500) por tirar en un club de tiro, cazar, portar, conducir o transportar armas. Transcurridos seis (6) meses de su fecha [de] vencimiento, sólo podrá vender sus armas de fuego a una persona con licencia de armero.

Cada cinco (5) años, en el quinto aniversario de la fecha de expedición de la licencia de armas, el peticionario vendrá obligado a renovar la misma cumplimentando una declaración jurada dirigida al Superintendente de la Policía, previo el pago del comprobante de rentas internas dispuesto en el Artículo 2.02 de esta Ley, haciendo constar que las circunstancias que dieron base al otorgamiento original se mantienen de igual forma o indicando de qué forma han cambiado. Dicha renovación se podrá realizar dentro de seis (6) meses antes o treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de armas. La no renovación de la licencia de armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados conllevará una multa administrativa de cincuenta dólares (\$50) por mes hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser satisfecha como requisito a la renovación. Si pasados seis (6) meses no renueva la licencia de armas, el Superintendente revocará la misma e incautará las armas y municiones; Disponiéndose, que el concesionario podrá renovar y reinstalar su licencia hasta seis (6) meses más después de la revocación o la incautación, lo que fuese posterior, mediante el pago del doble de la multa acumulada. Nada de lo anterior impide que una persona a quien se le ha revocado su licencia de armas por su inacción solicite de novo otra licencia y se le conceda, siempre que hubiese pagado cualquier multa pendiente, en cuyo caso podrá recobrar las armas incautadas, si el Superintendente no hubiese dispuesto de ellas.

Se dispone que en el caso de que el concesionario estuviere residiendo fuera de Puerto Rico a la fecha aniversario de la renovación de la licencia o durante el período de renovación antes indicado, éste no vencerá hasta treinta (30) días de regresar el concesionario a Puerto Rico.

Se dispone, además, que en el caso de que el concesionario fuese una mujer y ésta estuviere en estado de gestación a la fecha aniversario de la renovación de la licencia o durante el período de renovación antes indicado, dicho período no vencerá hasta noventa (90) días después del alumbramiento. En todo caso que una mujer en estado de gestación venga obligada, bajo las disposiciones de este capítulo, a someter un certificado de entrenamiento, el término para radicarlo comenzará a partir de los noventa (90) días después del alumbramiento.

El Superintendente notificará a todo concesionario por correo dirigido a su dirección, seis (6) meses antes del vencimiento de la licencia de armas, la fecha en que ésta deberá ser renovada. El Superintendente pondrá a la disposición, a través de los cuarteles de área de la Policía, de los armeros y del Internet todos los formularios necesarios para llevar a cabo la renovación. Renovada la licencia, el Superintendente emitirá, previo satisfacción de derechos de renovación, el nuevo carné dentro de los próximos treinta (30) días naturales, a menos que tenga causa justificada para demorarlo.

Todo concesionario deberá informar al Superintendente su cambio de dirección residencial o postal dentro de treinta (30) días de realizarse el cambio, so pena de multa administrativa de doscientos dólares (\$200), que deberá pagarse como requisito a la renovación de la licencia.

(g) En cualquier momento, una persona podrá entregar su licencia de armas a la Policía para su cancelación, y conjuntamente entregará sus armas a la Policía o las traspasará a otra persona con licencia de armas vigente o de armero.

(h) No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de armas y sus categorías.

Sección 456d. Permisos de portación de armas expedidos por el tribunal.

(a) La sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia concederá, de no existir causa justificable para denegarlo, autorización al Superintendente para incluir en el carné del peticionario un permiso para portar, transportar y conducir, sin identificar arma en particular alguna, cualquier pistola o revólver legalmente poseído, previa notificación al Ministerio Público, y audiencia de éste así requerirlo, a toda persona poseedora de una licencia de armas que demostrare temer por su seguridad. El peticionario deberá radicar junto a su solicitud de portación, el recibo de un comprobante de rentas internas por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250) a favor del Superintendente, cuyo comprobante deberá

haber sido presentado previamente al Superintendente, y una certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico, al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego.

Los requisitos exigidos para la expedición de una licencia de armas dispuestos en la sec. 456a de este título serán considerados por el tribunal al momento de evaluar la concesión del permiso de portación.

El permiso para portar armas expedido por el tribunal podrá renovarse concurrentemente con el procedimiento de renovación de la licencia de armas, mediante la presentación al Superintendente de un comprobante de cien dólares (\$100) a favor del Superintendente y una petición jurada en la que se haga constar que las circunstancias que dieron lugar a la concesión original de la licencia aún prevalecen al momento de presentarse la solicitud. En el caso de existir algún cambio, el mismo deberá ser justificado previo a la concesión de la renovación. El Superintendente notificará la renovación del permiso de portar armas al tribunal dentro de un término de treinta (30) días.

Deberá acompañarse una declaración jurada a los efectos que cumple con todos los requisitos establecidos en la sec. 456a de este título y que todo el contenido de la solicitud es correcto y cierto.

(b) El permiso de portación aquí otorgado tendrá una duración sujeta a la vigencia de la licencia de armas, y podrá renovarse por términos consecutivos de cinco (5) años, junto a la licencia de armas. En los casos en que se deniegue el permiso, las cantidades pagadas mediante comprobantes no serán reembolsables.

(c) Como parte de la solicitud de renovación de la licencia de armas y del permiso de portar, la persona deberá someter al Superintendente una nueva certificación en el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego, certificada por un club de tiro. El Superintendente, para estos propósitos, autorizará la compra de hasta un máximo de doscientas cincuenta (250) municiones adicionales a las permitidas en este capítulo, las cuales tendrán que ser consumidas en su totalidad en el club de tiro al que el concesionario haya asistido durante el entrenamiento de certificación.

Todo agente del orden público a quien por razón de sus funciones se le asigne un arma será adiestrado anualmente en el uso y manejo de dicha arma por funcionarios o contratistas de las agencias que los emplean que estén cualificados para certificar el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego. Será deber de la agencia que emplea a dicho agente someter una certificación al Superintendente de que el adiestramiento aquí establecido se ha llevado a cabo.

Los concesionarios que no cumplan con el requisito de certificación antes descrito no podrán portar un arma hasta tanto sean certificados, so pena de multa administrativa de quinientos dólares (\$500); en caso de una segunda infracción a lo dispuesto en este inciso, el Superintendente, además, revocará el permiso de portación, sin mediar autorización del tribunal. En el caso de agentes del orden público, concluido un período de gracia de 60 días, las agencias no podrán utilizar personal no certificado de conformidad con esta sección en funciones que requieran el uso y/o portación de armas.

(d) El permiso de portación será incorporado por el Superintendente a la licencia de armas del concesionario, haciendo constar la categoría de portar, según lo establecido en el inciso (f) de la sec. 456a de este título, dentro de los diez (10) días naturales siguientes de haber entregado el concesionario la autorización del tribunal.

Sección 456f. Acusación por delito grave; ocupación de armas.

Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona a la cual se le haya otorgado una licencia de armas, por la comisión de cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o de violaciones a las disposiciones de este capítulo, el tribunal suspenderá provisionalmente la licencia hasta la determinación final del procedimiento criminal. Disponiéndose, además, que el tribunal ordenará la ocupación inmediata de la totalidad de las armas y municiones del concesionario para su custodia en el depósito de armas y municiones de la Policía. De resultar el acusado con una determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez ordenará la inmediata devolución de su licencia de armas y de las armas y municiones. Toda arma y municiones así devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. El concesionario estará exento del pago por depósito. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad, final y firme, el Superintendente revocará la licencia permanentemente y se incautará finalmente de todas sus armas y municiones.

Sección 456g. Licencia de armero; Informe de transacciones.

(a) Ninguna persona podrá dedicarse al negocio de armero o comerciante en armas de fuego y municiones, sin poseer una licencia de armero expedida por el Secretario del Departamento de Hacienda. Dichas licencias vencerán a partir de un (1) año desde la fecha de su expedición y estarán nuevamente sujetas a las formalidades y requisitos de solicitud de este capítulo. Las licencias de armeros estarán sujetas a la aprobación y certificación de la Policía, previa inspección, sobre las medidas de seguridad exigidas en la edificación donde esté ubicado el establecimiento. La solicitud para renovación de una licencia deberá radicarse con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento.

(b) Cada transacción referente a la introducción de armas a Puerto Rico por armeros o a la venta de armas y municiones entre armeros deberá ser informada mediante el sistema electrónico establecido por este capítulo. De no estar disponible dicho sistema al momento de la transacción, será informada al Superintendente en formulario que proveerá éste,

debiendo expresar en el mismo el nombre, domicilio, sitio del negocio y particulares de la licencia, tanto del vendedor como del comprador, así como la cantidad y descripción, incluyendo el número de serie de las armas o municiones objeto de cada transacción, según lo requiera el Superintendente.

(c) Un armero que posea una licencia expedida de acuerdo con este capítulo, podrá adquirir un arma que esté inscrita en el registro de armas bajo las disposiciones de este capítulo por compra de la persona que la haya inscrito a su nombre, siempre que tal persona tenga una licencia de armas expedida de acuerdo con este capítulo. Al efectuarse cualquier venta de armas de fuego o municiones, la transacción deberá ser informada mediante el sistema electrónico establecido por este capítulo. De no estar disponible dicho sistema al momento de la transacción, el vendedor y comprador deberán notificarlo por escrito y con acuse de recibo al Superintendente, ambos mediante un mismo formulario que proveerá éste a esos fines. En el caso de venta múltiple de armas, más de una (1) a la vez o más de un (1) arma a la misma persona dentro de un período de treinta (30) días consecutivos, y de no estar disponible el sistema electrónico, el armero, dentro de veinticuatro (24) horas luego de entregar las armas, notificará mediante facsímil y por teléfono al Superintendente y anotará en sus libros el nombre y número de identificación de la persona que recibió la información. De igual forma se procederá cuando se lleve a cabo cualquier venta unitaria mayor a seiscientos (600) municiones a persona con licencia de armas con permiso de tiro al blanco o caza. De no lograr comunicación vía facsímil y telefónica, la notificación será mediante correo certificado con acuse de recibo, o personalmente.

(d) Cuando el armero, a su mejor juicio, detecte anomalía en el carné de un concesionario o la entrega de armas sea negada o prohibida por disposición de ley federal, notificará de inmediato, vía facsímil y teléfono al Superintendente o a la persona que fehacientemente éste designe y notifique a los armeros. El Superintendente procederá de inmediato a investigar al concesionario para determinar si procede la cancelación de la licencia y la formulación de cargos criminales.

Toda infracción a lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Disponiéndose, que los trabajos de ajustes, mecánicos o cosméticos entre personas con licencia de armas no constituirán delito alguno.

Toda infracción a lo dispuesto en este inciso y el inciso (c) de esta sección será sancionada con pena de multa administrativa que no excederá de quinientos (500) dólares por no notificar en la primera infracción, y dos mil (2,000) dólares por infracciones subsiguientes; Disponiéndose, que de surgir una tercera falta, el Superintendente podrá optar por imponer la multa o iniciar el procedimiento para cancelar la licencia de armero y de surgir otra falta, el Superintendente procederá a cancelar la licencia de armero.

Sección 456h. Requisitos de un peticionario para licencia de armero.

(a) Toda persona que desee obtener o trasladar de local una licencia de armero radicará ante el Secretario del Departamento de Hacienda una solicitud jurada ante notario, acompañada de un comprobante de rentas internas de quinientos dólares (\$500), en el formulario que proveerá el Secretario de Hacienda para estos propósitos. Luego de la aprobación de la solicitud por el Secretario de Hacienda, la misma será remitida al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, y ninguna licencia será expedida de conformidad con esta sección si se demostrare que el peticionario no cumple con los requisitos establecidos en el inciso (a) de la sec. 456a de este título, excepto que tendrá que ser ciudadano de los Estados Unidos.

(b) Ninguna licencia de armero será expedida de conformidad con esta sección, sin que previamente se haya practicado por la Policía una investigación de todas las declaraciones contenidas en la solicitud y sin que los archivos de la Policía y los demás archivos accesibles (incluyendo los archivos del National Crime Information Center y del National Instant Criminal Background Check System) hayan sido examinados a los fines de determinar cualquier convicción anterior del peticionario. No se excederá licencia alguna si no se cumplieran con todas las disposiciones de esta sección, o si las declaraciones contenidas en la solicitud no resultaren ciertas.

(c) Si el peticionario es una corporación o una sociedad, la solicitud deberá estar firmada y jurada por el presidente, el secretario y el tesorero de la corporación, o por todos los socios directores de la sociedad; deberá indicar el nombre de la corporación o de la sociedad, sitio y fecha de su incorporación o constitución, sitio de su oficina principal o domicilio, nombre de la ciudad o pueblo, calle y número donde será establecido el negocio, agencia, subagencia, oficina o sucursal para la cual se interese la licencia. Una licencia expedida bajo las disposiciones de esta sección será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona, y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad o sustituirse cualquiera de los oficiales de la corporación que suscribieron la solicitud, o al ingresar algún nuevo socio director en el caso de una sociedad, aunque dicha licencia podrá ser renovada tan pronto se cumpla con lo dispuesto en esta sección en relación con el nuevo oficial o el nuevo socio. En estos casos, el Secretario de Hacienda expedirá una licencia provisional mientras se efectúa el trámite de renovación.

(d) Cuando el peticionario es una corporación o sociedad, no se expedirá licencia alguna si cualquier oficial de la corporación no cumple con los requisitos establecidos en el inciso (a) de la sec. 456a de este título, excepto que tendrá que ser ciudadano de los Estados Unidos.

(e) En todo caso, la licencia de armero deberá ser expedida dentro de ciento veinte (120) días de radicada la solicitud personalmente o por correo certificado al Secretario del Departamento de Hacienda, sin perjuicio de que el Superintendente pueda continuar su investigación posteriormente y revocar la licencia si hubiera causa legal para ello.

Sección 456i. Condiciones para operaciones de armeros; constancias de transacciones.

Una persona, sociedad o corporación a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de armero bajo las siguientes condiciones:

(a) El negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia. Los armeros a quienes la Policía no les hubiese certificado que han cumplido con las medidas de seguridad de acuerdo con este capítulo, no podrán iniciar operaciones hasta cumplir con las mismas, ni podrán mantener en tal local armas o municiones que no sean aquellas que se esté autorizado a poseer y portar por el armero de acuerdo con las disposiciones de este capítulo. La infracción [a] este inciso por el armero o aspirante a armero constituirá falta administrativa que será sancionada con multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de cincuenta mil dólares (\$50,000), a discreción del Superintendente. Además, conllevará que el Superintendente revoque la licencia. Este deberá inscribir cualquier modificación en el registro electrónico.

(b) Ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza, grabación, pulimiento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se le muestre previamente la licencia de armas, ni aceptará un arma de fuego bajo condición alguna que tenga su número de serie mutilado. La infracción de este inciso por parte del armero constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de diez mil dólares (\$10,000). No cumplir con este requisito conllevará la revocación de la licencia por el Superintendente.

(c) La licencia de armero o copia certificada de la misma deberá colocarse en el establecimiento, de modo que pueda leerse con facilidad. No cumplir con este requisito podrá conllevar imposición de multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000).

(d) Todo armero deberá tener en algún lugar visible al comprador o cliente la siguiente advertencia:

“El uso de un dispositivo de seguridad (locking device o safety lock) es recomendable para un arma de fuego. Toda arma cargada, así como sus municiones, deberán mantenerse fuera del alcance de menores o personas no autorizadas a utilizarlas. Es aconsejable guardar sus armas separadas de las municiones.”

No cumplir con este requisito conllevará la imposición de una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000).

(e) Se llevará constancia de cada arma vendida y de cada venta de municiones, en libros destinados a este fin que serán impresos en la forma que prescriba el Superintendente, quien suministrará estos libros a los armeros, previo el pago por éstos de los costos correspondientes, según se disponga mediante reglamento. La constancia de cada venta será firmada personalmente por el comprador y por la persona que efectúe la venta, haciéndolo cada uno en presencia del otro; y dicha constancia expresará la fecha, día y hora de la venta, calibre, fabricación, modelo y número de fábrica del arma, calibre, marca y cantidad de municiones, y el nombre y número de licencia de armas. El vendedor anotará la descripción de las municiones, la cantidad que vende y la fecha, día y hora de la venta en el formulario que le proveerá el Superintendente. De igual forma, en el registro electrónico se llevará constancia de cualquier arma o municiones vendidas. El Superintendente tendrá que dar acceso al registro electrónico a la persona, sociedad o corporación a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero, a los únicos fines de poder registrar las transacciones a realizarse y que las mismas son conformes a las disposiciones de este capítulo. El Superintendente tendrá la obligación de mantener el registro organizado de forma que facilite comprobar en cualquier momento la cantidad de municiones que adquiere cada tenedor de licencia, y no autorizará la venta de calibres distintos a los que estén inscritos a favor del concesionario.

(f) Cuando las municiones vendidas sean de las descritas en el segundo párrafo de la sec. 459 de este título, el vendedor llevará un registro especial en libros y formularios destinados a este fin que serán impresos en la forma que prescriba el Superintendente, también suministrado de conformidad al inciso (e) de esta sección, en el que aparecerá el nombre del comprador, la descripción de las municiones, y la fecha, día y hora de la venta. Además, dicho registro contendrá lo siguiente:

(1) Una descripción completa de cada arma, incluyendo:

(A) El fabricante de la misma;

(B) el número de serie que aparezca grabado en la misma;

(C) el calibre del arma, y

(D) el modelo y tipo del arma.

En el caso de ventas al por mayor de armas del mismo calibre, modelo y tipo, el armero puede acumular dichas ventas en sus récords, siempre y cuando las mismas sean hechas en una misma fecha y a un solo comprador.

(2) El nombre y dirección de cada persona de la cual se recibió el arma para la venta en la armería, conjuntamente con la fecha de adquisición.

(3) El nombre, número de licencia y dirección de la persona natural o jurídica, a quien se vendió y la fecha de la entrega.

La utilización del sistema de registro electrónico no eximirá del cumplimiento de las disposiciones de esta sección.

(g) Los documentos y libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito en la licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su inspección por cualquier funcionario del Ministerio Público o agente del orden público. En los casos de revocación de la licencia según se prescribe en esta sección o del cese de operaciones del negocio, dichos libros y constancias deberán ser entregados inmediatamente al Superintendente.

(h) No se exhibirán armas, municiones o imitaciones de los mismos en ningún lugar de un establecimiento comercial dedicado a la venta de armas, donde puedan ser vistas desde el exterior del negocio. No cumplir con este requisito podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de cinco mil dólares (\$5,000). Disponiéndose, que en casos de inobservancia de las medidas de seguridad o de las medidas dispuestas en esta sección en dos (2) o más ocasiones, por parte de los armeros, el Superintendente, previa notificación escrita, podrá revocar la licencia. De la persona no estar de acuerdo, podrá llevar una acción de revisión, en conformidad a las secs. 2101 et seq. del Título 3.

(i) Todo armero a quien se le haya expedido una licencia bajo las disposiciones de esta sección, que deje de llevar las constancias y libros que aquí se exigen, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años y pena de multa que no excederá de cien mil dólares (\$100,000). De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Además, el Superintendente revocará cualquier licencia de armas o de armero que esta persona posea.

Sección 456j. Fundamentos para rehusar expedir licencia.

El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en las secs. 601 et seq. del Título 8, por conducta constitutiva de acecho según tipificada en las secs. 4013 a 4026 del Título 33, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores según tipificada en la Ley de Diciembre 16, 1999, Núm. 342. Disponiéndose, además, que tampoco se expedirá licencia alguna a una persona con un padecimiento mental que lo incapacite para poseer un arma, un ebrio habitual o adicto al uso de narcóticos o drogas, ni a persona alguna que haya renunciado a la ciudadanía americana o que haya sido separad[a] bajo condiciones deshonorosas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o destituido de alguna agencia del orden público del Gobierno de Puerto Rico, ni a ninguna persona que haya sido convicta por alguna violación a las disposiciones de este capítulo o de la anterior Ley de Armas (anteriores secs. 411 a 454 de este título).

Sección 456k. Registro de armas; pérdida y entrega de arma de fuego; muerte del poseedor de licencia.

(a) El registro de armas creado en el cuartel general de la Policía se ajustará en su organización y funcionamiento a las disposiciones de este capítulo y será llevado en forma computadorizada, sistemática y ordenada de manera que se facilite la búsqueda de información. Este registro deberá estar debidamente custodiado.

(b) Toda arma de fuego legalmente poseída después de entrar en vigor esta ley deberá ser inscrita en el registro de armas, en caso de que no estuviere previamente inscrita. El Superintendente entregará al declarante una constancia de dicha inscripción.

(c) Toda persona que posea o tenga bajo su dominio un arma o municiones debidamente autorizadas por ley y las pierda, se le desaparezcan, se las roben o sean sustraídas mediante apropiación ilegal, deberá notificarlo mediante la presentación de una querrela al distrito o precinto policíaco donde éste resida o en el cuartel de la Policía más cercano, inmediatamente advenga en conocimiento de su pérdida, desaparición, robo o apropiación. Si no cumple con tal obligación, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) por cada arma o cada quinientas (500) o fracción de municiones dejadas de informar.

El Superintendente investigará todo informe de pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal, y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines de levantar estadísticas sobre informes de pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal de armas o municiones. De ser intencionalmente falsa la información prestada por el querellante, el Superintendente notificará el hecho al Ministerio Público para que se presenten cargos criminales.

(d) Cuando falleciere una persona debidamente autorizada para la tenencia de armas, será deber de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que actúe en Puerto Rico, y de cualquier subadministrador, agente o

persona autorizada legalmente para administrar los bienes, notificar su fallecimiento al Superintendente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del fallecimiento. La notificación expresará el nombre, residencia y circunstancias personales del fallecido. No notificar este hecho constituirá delito menos grave que será sancionado con pena de multa no mayor de quinientos (500) dólares. El Superintendente dispondrá lo necesario para el recibo, almacenamiento, custodia, que podrá ser por una persona con licencia de armas o una armería designada por el administrador, albacea o fideicomisario y/o disposición de dichas armas, mientras se distribuye la herencia. Si las armas fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de armas, y se le expidiere tal licencia, dicha arma o armas le será entregada; Disponiéndose, que si dicho heredero ya fuera dueño del número máximo de armas permitido en este capítulo, el Superintendente concederá una autorización para la tenencia de las armas adquiridas por disposición de herencia, según el formulario que establezca éste mediante reglamento. De serle denegada tal licencia, o de disponerse la venta de dicha arma en pública subasta, la misma podrá ser adquirida únicamente por una persona con licencia de armas vigente, mediante subasta o por un armero debidamente autorizado por este capítulo y, de no ser así adquirida, dicha arma será entregada para su decomiso al Superintendente, tal como se dispone en este capítulo. Disponiéndose, además, que el Superintendente no entregará ninguna arma que, previo al fallecimiento de su dueño, no hubiese sido debidamente inscrita a tenor con el inciso (b) de esta sección.

(e) Cualquier adquisición, compra, venta, donación, cesión o cualquier forma de traspaso de titularidad de un arma de fuego y municiones deberá ser realizada ante una persona con licencia de armero para su correspondiente inscripción en el registro electrónico y en sus libros, en conformidad a lo dispuesto en la sec. 456i de este título. También podrán realizarse los mencionados medios de traspaso de titularidad entre concesionarios de licencia de armas mediante los formularios de traspaso de armas que provea el Superintendente, dentro de los cinco (5) días siguientes al otorgamiento, para la debida anotación y corrección en el registro electrónico.

Sección 456l. Registro de armas; pérdida y entrega de arma de fuego; muerte del poseedor de licencia.

Cualquier agente del orden público ocupará la licencia, arma y municiones que posea un concesionario cuando tuviese motivos fundados para entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y municiones, para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito; por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma; cuando se estime que el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o es adicto a sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que justifique esta medida de emergencia. Un agente del orden público también ocupará la licencia, armas y municiones cuando se arreste al tenedor de la misma por la comisión de un delito grave o delito menos grave que implique violencia. A solicitud de la parte a quien se le ocupó el arma, hecha dentro de los quince (15) días laborables luego de la ocupación del arma, el Superintendente celebrará una vista administrativa en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días para sostener, revisar o modificar la ocupación del agente del orden público. El Superintendente deberá emitir su decisión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la celebración de dicha vista administrativa formal y de resultar favorable a la parte afectada la determinación de Superintendente, éste ordenará la devolución inmediata del arma o armas ocupadas.

Sección 456m. Armas de asalto semiautomáticas; fabricación, importación, distribución, posesión y transferencia.

(a) No se podrá fabricar o hacer fabricar, ofrecer, vender, alquilar, prestar, poseer, usar, traspasar o importar un arma de asalto semiautomática. No obstante, esta prohibición no será de aplicación a:

(1) La posesión, uso, transferencia, en Puerto Rico o importación desde el territorio de los Estados Unidos, por personas cuya licencia contenga la categoría de tiro al blanco, de caza o posea licencia de armero, de aquellas armas de asalto legalmente existentes en la nación de los Estados Unidos de Norte América, a la fecha de entrar en vigor esta ley, o

(2) la fabricación, importación, venta o entrega, por personas con licencia de armero, para uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los agentes del orden público, del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, o para el uso de las fuerzas armadas del Gobierno de los Estados Unidos o de Puerto Rico.

(b) Las armas de asalto semiautomáticas a que se refiere esta sección son las siguientes:

(1) Norinco, Mitchell, y Poly Technologies Avtomat Kalashnikovs (todos los modelos de AK).

(2) Action Arms Israeli Military Industries UZI y Galil.

(3) Beretta Ar70 (SC-70).

(4) Colt AR-15.

(5) Fabrique National FN/FAL, FN/LAR, y FNC.

(6) SWD M-10, M-11, M-11/9, y M-12.

(7) Steyr AUG.

(8) INTRATEC TEC-9, TEC-DC9 y TEC-22.

(9) Escopetas revolving cylinder, tales como (o similares a) la Street Sweeper y el Striker 12.

(c) Además, será considerada como un arma de asalto semiautomática:

(1) Un rifle semiautomático que pueda ser alimentado mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

- (A) Culata plegadiza o telescópica;
- (B) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;
- (C) montura para bayoneta;
- (D) supresor de fuego o rosca para acomodar un supresor de fuego (flash suppressor), o
- (E) lanzador de granadas, excluyendo los lanzadores de bengalas.

(2) Una pistola semiautomática que pueda ser alimentada mediante retroalimentación por un abastecedor o receptáculo removible y que contenga más de dos (2) de las siguientes características:

- (A) Un abastecedor o receptáculo de municiones que se fija a la pistola por fuera de la empuñadura de la pistola (pistol grip);
- (B) un cañón con rosca en su punta delantera capaz de aceptar una extensión al cañón, supresor de fuego (flash suppressor), agarre para la mano al frente del arma o un silenciador;
- (C) una cubierta que se puede fijar cubriendo parcial o total el cañón permitiendo a quien dispara el arma, sujetarla con la mano que no está oprimiendo el gatillo y no quemarse;
- (D) un peso de manufactura en exceso a cincuenta (50) onzas descargada, o
- (E) una versión semiautomática de un arma automática.

(3) Una escopeta semiautomática que contenga dos (2) o más de las siguientes características:

- (A) Culata plegadiza o telescópica;
- (B) empuñadura de pistola (pistol grip) que sobresale manifiestamente por debajo de la acción del arma;
- (C) abastecedor o receptáculo de municiones fijo con capacidad para más de cinco (5) cartuchos, o
- (D) capaz de recibir un abastecedor o receptáculo de municiones removible.

(d) Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los miembros de la Policía, y aquellos otros agentes del orden público debidamente autorizados a portar armas de fuego conforme se establece en este capítulo.

La aplicación de las disposiciones de esta sección será prospectiva a partir de la aprobación de esta ley.

Subcapítulo IV – Agencias de Seguridad que Transporten Valores en Vehículos Blindados.

Sección 457f. Licencias especiales.

El Superintendente podrá expedir una licencia especial a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados que así lo soliciten y que estén debidamente autorizadas a operar como tales; autorizándolas a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito para armas largas que no sean automáticas y municiones para ser utilizadas única y exclusivamente por los agentes de seguridad empleados por ésta que estén asignados al transporte de valores en vehículos blindados y mientras estén en funciones de su empleo.

Sección 457j. Depósito de armas largas y municiones.

Toda solicitud para obtener la licencia especial para comprar, poseer, disponer y mantener en el lugar de negocio un depósito para armas largas y municiones deberá acompañarse con prueba fehaciente de que la agencia de seguridad emplea cinco (5) personas o más para tales fines.

El solicitante de una licencia especial de comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas largas cumplirá también con todas las disposiciones y requisitos de seguridad exigidos para las licencias de

armeros, así como cualquier otro requisito que disponga el Superintendente mediante reglamento. Una vez el Superintendente certifique que el local del solicitante cumple con los requisitos de seguridad exigidos, se le expedirá la licencia especial solicitada. El negocio del solicitante operará únicamente en el local designado, estará sujeto a inspección por cualquier agente de la Policía o del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, y mantendrá la licencia en un sitio visible en su oficina. No podrá mantenerse en dicho local arma alguna que no sean aquellas que se esté autorizando a poseer de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Sección 457k. Límite de armas.

La licencia especial para poseer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas largas permitirá a la agencia de seguridad tener bajo su control y cuidado un número específico de armas largas tales como escopetas y rifles semiautomáticas, registradas a su nombre en los registros del Superintendente. La agencia sólo podrá adquirir dos (2) armas largas en exceso del número de vehículos blindados que posea la agencia, según certifique la Comisión de Servicio Público, y que se dediquen al transporte de valores.

Sección 457r. Municiones.

Se autoriza a las agencias de seguridad que obtengan la licencia especial que dispone este capítulo a comprar una cantidad razonable de municiones para las armas que le han sido autorizadas por el Superintendente en la licencia. La agencia de seguridad mantendrá un inventario perpetuo de las armas y municiones autorizadas, así como un registro del movimiento diario de éstas. Estos registros estarán sujetos a inspección por la Policía de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que la adquisición, compra, venta, donación, cesión o cualquier forma de traspaso de titularidad de armas de fuego, municiones o accesorios, realizados en virtud de esta licencia especial, deben haber sido inscritos debidamente en el registro electrónico por los medios que dispone este capítulo.

Subcapítulo V – Armas

Sección 458. Fabricación, importación, venta y distribución.

Se necesitará una licencia expedida conforme a los requisitos exigidos por este capítulo para fabricar, importar, ofrecer, vender o tener para la venta, alquilar o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Toda infracción a esta sección constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Sección 458a. Prohibición a la venta de armas a personas sin licencia.

Ningún armero entregará un arma de fuego a un comprador sin que éste le muestre una licencia de arma vigente. Cuando el comprador del arma sea un cazador o tirador autorizado a poseer armas de fuego, la venta y entrega del arma se efectuará de la misma manera que se señala en este capítulo.

El armero o empleado de armero que a sabiendas venda una o más armas de fuego o parte de ésta(s) a una persona sin licencia, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Una convicción bajo esta sección conllevará la cancelación automática de la licencia del armero. La convicción de un empleado de armero no conllevará la cancelación automática de la licencia de armero.

Sección 458b. Comercio de armas de fuego automáticas.

Toda persona que venda o tenga para la venta, ofrezca, entregue, alquile, preste o en cualquier otra forma disponga de cualquier arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente, independientemente de que dicha arma se denomine ametralladora o de otra manera, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

Este delito no aplicará a la venta o entrega de una ametralladora o cualquier otra arma de fuego que pueda ser disparada automáticamente para uso de la Policía y otros agentes del orden público.

Sección 458e. Posesión sin licencia.

Toda persona que tenga o posea, pero que no esté portando o transportando, un arma de fuego sin tener licencia para ello, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose, que toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

En caso de que el poseedor del arma demuestre que (1) el arma de fuego en su posesión está registrada a su nombre, (2) tiene una licencia de armas expedida a su nombre que está vencida o expirada, (3) no se le impute la comisión de un delito grave que no implique el uso de violencia, (4) no se le impute la comisión de un delito menos grave que implique el uso de violencia, y (5) el arma de fuego en su posesión no esté alterada ni mutilada, dicha persona incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

Disponiéndose, que también incurrirá en una falta administrativa que será sancionada con una multa fija de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00), toda persona que esté en posesión de un arma de fuego sin tener licencia para ello que no cumpla con los requisitos (1) y (2) del párrafo anterior, pero que cumpla con los requisitos (3), (4) y (5), y que además pueda demostrar con preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas.

En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por este capítulo, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en la sec. 456a de este título incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar una multa de cinco mil dólares (\$5,000), además de la suma correspondiente de las multas establecidas en la sec. 456a de este título.

Sección 458f. Posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado.

Toda persona que porte, posea o use sin autorización de este capítulo un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de éstas o cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años.

No constituirá delito la posesión o uso de estas armas en el cumplimiento del deber por los miembros de la Policía, y aquellos otros agentes del orden público debidamente autorizados.

Sección 458g. Posesión o venta de accesorios para silenciar.

Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca, entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio, que silencie [o] reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Las disposiciones de esta sección no serán aplicables a los agentes del orden público debidamente autorizados y en cumplimiento de sus funciones oficiales.

Sección 458h. Facilitación a terceros.

Toda persona que con intención criminal facilite o ponga a la disposición de otra persona cualquier arma de fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la misma, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Sección 458. i Número de serie o nombre de dueño en arma de fuego; remoción o mutilación.

Toda arma deberá llevar, en forma tal que no pueda ser fácilmente alterado o borrado, el nombre del armero o marca de fábrica bajo la cual se venderá el arma o el nombre del importador y, además, un número de serie o el nombre completo de su poseedor grabado en la misma.

Incurrirá en delito grave y sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, toda persona que:

(a) Voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el número de serie o el nombre de su poseedor en cualquier arma;

(b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado el número de serie o el nombre de su poseedor,

(c) siendo un armero o un agente o representante de dicho armero, a sabiendas compre, venda, reciba, entregue, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor.

De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Sección 458j. Presunciones.

La posesión de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer delito.

La portación de un arma de fuego por una persona que no posea una licencia de armas con permiso para portar, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona portaba el arma con la intención de cometer delito.

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona removió, mutiló, cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor.

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilada, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer un delito.

La posesión por cualquier persona de un arma al momento de cometer o intentar cometer un delito, se considerará evidencia prima facie de que dicha arma estaba cargada al momento de cometer o intentar cometer el delito.

La presencia de tres (3) o más armas de fuego en una habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, o aquellas personas que ocupen la habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina o estructura, trafican y facilitan armas de fuego ilegalmente, siempre que estas personas no tengan una licencia de armas, de armero, de club de tiro o coto de caza.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático o de las municiones armor piercing en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo, constituirá evidencia prima facie de su posesión ilegal por el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo, y por aquellas personas que ocupen la habitación, casa, edificio o estructura donde se encontrare tal ametralladora, arma de funcionamiento automático o escopeta de cañón cortado, y que tengan la posesión mediata o inmediata de la misma. Esta presunción no será de aplicación en los casos que se trate de un vehículo de servicio público que en ese momento estuviere transportando pasajeros mediante paga, o que se demuestre que se trata de una transportación incidental o de emergencia.

La presencia de una ametralladora o cualquier otra arma de funcionamiento automático o de las municiones armor piercing en cualquier habitación, casa, residencia, establecimiento, oficina, estructura o vehículo constituirá evidencia prima facie de que el dueño o poseedor de dicha edificación o vehículo posee el arma o las municiones con la intención de cometer un delito.

La presencia de un arma de fuego o de municiones en cualquier vehículo robado o hurtado constituirá evidencia prima facie de su posesión ilegal por todas las personas que viajaren en tal vehículo al momento que dicha arma o municiones sean encontradas.

Las disposiciones de esta sección no aplicarán a los agentes del orden público en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Sección 458k. Notificación por porteador, almacenista o depositario de recibo de armas; penalidades.

Todo porteador marítimo, aéreo o terrestre, y todo almacenista o depositario que a sabiendas reciba armas de fuego, accesorios o partes de éstas o municiones para entrega en Puerto Rico, no entregará dicha mercancía al consignatario hasta que éste le muestre su licencia de armas o de armero. Después de cinco (5) días laborables de la entrega, el

porteador, almacenista o depositario notificará al Superintendente, dirigiendo la notificación personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, el nombre, dirección y número de licencia del consignatario y el número de armas de fuego o municiones, incluyendo el calibre, entregadas, así como cualquier otra información que requiera el Superintendente mediante reglamento. Deberá, además, toda aerolínea comercial, que vuele a Puerto Rico y que haya recibido armas de fuego y/o municiones de parte de un pasajero para transportarlas a nuestro País como parte de su equipaje, notificar a la Policía de Puerto Rico sobre este importe, al momento que se le vaya a entregar dicha arma de fuego y/o municiones al pasajero. La línea aérea suministrará a la Policía el nombre del pasajero, dirección, teléfono y demás información de contacto, además de la cantidad, tipo, calibre y datos de registro de las armas y/o municiones que éste transporte al País. La Policía utilizará la información suministrada para corroborar que dicho transporte cumple con las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico. Esta notificación se hará de conformidad a la reglamentación que la Policía de Puerto Rico adopte para hacer cumplir los términos de este capítulo.

Cuando el consignatario no tuviere licencia de armas o de armero, el porteador, almacenista o depositario notificará al Superintendente inmediatamente de tal hecho, el nombre y dirección del consignatario, y el número de armas de fuego o municiones para entrega. Además, no entregará dicha mercancía a tal consignatario hasta tener autorización al efecto, expedida por el Superintendente.

La violación de cualquier obligación aquí establecida constituirá un delito grave que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años y pena de multa no menor de dos mil dólares (\$2,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000). De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Sección 458p. Colecciones.

Nada de lo dispuesto en este capítulo impedirá que se conserven y mantengan colecciones privadas de armas y sus dueños las posean como adorno o materia de curiosidad, ni que se mantengan colecciones de armas como reliquias. Para la conservación de toda arma de las incluidas en esta sección, será necesario que el coleccionista primero obtenga un permiso de tiro al blanco o de caza, bajo las disposiciones de este capítulo.

Las armas de fuego antiguas, según se definen en este capítulo, que no estén provistas de número de serie por su manufacturero estarán exentas del requisito de registración, según definido en este capítulo, pero su existencia deberá ser informada al Registro de Armas de la Policía de Puerto Rico acompañada de tres (3) fotografías distintas que detallen sus particularidades para la correspondiente anotación de su existencia en el expediente del concesionario con licencia de armas y permiso de tiro. Disponiéndose, que de ser utilizada el arma de fuego antigua para cometer delito entonces se considerará como arma de fuego no inscrita. Se dispone, además, que bajo ningún concepto se podrá requerir marcar, modificar o alterar de forma alguna el arma de fuego antigua.

Sección 458r. Armas al alcance de menores y facilitar armas a menores.

(a) Toda persona que negligentemente dejare un arma de fuego o arma neumática, o municiones del arma, al alcance de una persona menor de dieciocho (18) años que no tuviere un permiso para tiro al blanco o caza, y éste se apodere del arma y causare daño a otra persona o a sí mismo, cometerá delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. (b) Toda persona que intencionalmente facilite o ponga en posesión de un arma de fuego, o municiones del arma, a una persona menor de dieciocho (18) años que no tuviere un permiso para tiro al blanco o caza para que éste la posea o transporte, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Si el menor causare daño a otra persona o a sí mismo con el arma o cometiere una falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó intencionalmente el arma habrá cometido delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, libertad bajo palabra, beneficios de programas de bonificación o desvío o alternativa a reclusión. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

(c) Cuando el arma de fuego no estuviere legalmente inscrita a nombre de la persona, sea un tipo de arma prohibida bajo las disposiciones de este capítulo, con serie mutilada o que de alguna otra manera le fuere ilegal tener o poseer, toda persona que intencionalmente ponga en posesión de esa arma a una persona menor de dieciocho (18) años para que la posea o transporte, cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años, sin derecho a sentencia suspendida, libertad bajo palabra, beneficios de programas de bonificación o desvío o alternativa a reclusión. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Si el menor causare daño a otra persona o a sí mismo con el arma o cometiere una falta grave mientras posee el arma de fuego, la persona que proveyó intencionalmente el arma habrá cometido delito grave y convicta que

fuere se le impondrá una pena de reclusión por término fijo de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, libertad bajo palabra, beneficios de programas de bonificación o desvío o alternativa a reclusión. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

(d) Los incisos (a) a (c) de esta sección no se configurarán en casos de situaciones en que un menor de edad tenga posesión de un arma en una situación de legítima defensa propia o de terceros o peligro inminente, en que una persona prudente y razonable entendería que de haber podido una persona autorizada mayor de edad tener acceso al arma, habría sido lícita su acción; ni cuando el padre o madre o custodio legal del menor, que sea el poseedor autorizado de un arma legalmente inscrita, le permita tenerla accesible, descargada y asegurada, en su presencia y bajo su supervisión directa y continua.

Sección 458s. Apropiación ilegal de armas o municiones; robo

Toda persona que intencionalmente, independientemente de los medios que utilice para ello, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o municiones, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

En el caso que la persona se apropie ilegalmente, independientemente de los medios que utilice para ello, más de un arma de fuego o si la persona tuviere antecedentes penales por haber sido convicto por delito grave, la pena se duplicará.

Subcapítulo VI – Municiones

Sección 459. Fabricación, distribución, posesión y uso.

Se necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por este capítulo. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Será considerado como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en esta sección sin la licencia o el permiso correspondiente para comprar pólvora, cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como armor piercing. No se constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas para uso de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Sección 459a. Venta de municiones a personas sin licencia; límite en el número de munición.

Una persona con licencia de armas o de armero no podrá vender municiones a personas que no presenten una licencia de armas o los permisos contemplados en este capítulo. La venta de municiones se limitará exclusivamente al tipo de munición utilizada por el arma o las armas que el comprador tenga inscritas a su nombre.

Toda infracción a lo dispuesto en el primer párrafo de esta sección constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años y un (1) día.

Una persona con licencia de armas, salvo las categorías de tiro al blanco o de caza, sólo podrá poseer como máximo cincuenta (50) balas por año natural por arma que posea. Si dicha persona desee sustituir las municiones, ya sea mediante reemplazo o adquisición de nuevas municiones por haber utilizado o perdido alguna de las mismas, deberá acudir al distrito o precinto policíaco donde reside. La Policía le concederá una autorización para reemplazar las municiones manteniendo la cantidad establecida en este párrafo. En los casos donde la persona desee adquirir nuevas municiones por haber utilizado o perdido alguna de éstas, deberá informar las circunstancias en que utilizó o perdió las mismas. Para que se conceda el reemplazo de las municiones, las circunstancias en que se utilicen deberán ser actividades permitidas y legítimas al amparo de nuestro ordenamiento jurídico y lo dispuesto en este capítulo. Las municiones entregadas deberán ser decomisadas por la Policía.

Toda infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá delito menos grave y será sancionad[a] con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, pena de multa que no excederá cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas

a discreción del tribunal. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad en lugar de la pena de reclusión establecida.

Se considerará como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en la venta de municiones aquí prohibidas cuando éstas sean de las comunmente conocidas como armor piercing, aunque sean designadas o mercadeadas con cualquier otro nombre, así como la venta de municiones diferentes al tipo de armas que el comprador tenga inscritas a su nombre. Una convicción bajo esta sección conllevará además la cancelación automática de la licencia del armero y/o del poseedor de la licencia de arma o permiso de tiro al blanco o [de] caza.

Sección 459b. Compra de calibre distinto.

Toda persona que, teniendo una licencia de armas válida, compre municiones de un calibre distinto a los que pueden ser utilizados en las armas de fuego inscritas a su nombre, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Título Treinta y Tres Código Penal Subtítulo 3 – Parte Especial, 1974 Capítulo 251 – Delitos contra la Vida

Sección 4015. Expedición de órdenes de protección.

(b) Un patrono podrá solicitar una orden de protección a favor de un empleado o empleada si: (1) dicho empleado o empleada es o ha sido víctima de acecho o de conducta constitutiva de delito según tipificado en las secs. 4013 a 4026 de este título; y (2) los actos constitutivos de acecho han ocurrido en el lugar de trabajo de dicho empleado o empleada o en las inmediaciones de dicho lugar de trabajo. Antes de iniciar este procedimiento, el patrono deberá notificar de su intención de solicitar la orden de protección a la empleada o empleado que es o ha sido víctima de acecho o de conducta constitutiva de delito según tipificado en las secs. 4013 a 4026 de este título.